



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 056-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

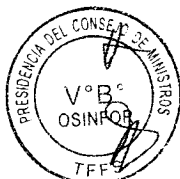
ADMINISTRADO : TEODORICO RUIZ RUIZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS**

ERM Lima, 13 de julio del 2017

I. ANTECEDENTES:

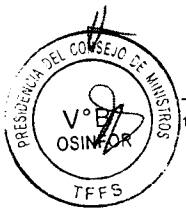
1. Con fecha 22 de julio del 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Teodorico Ruiz Ruiz, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 404 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-172-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 30, reverso).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 170-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 08 de junio del 2010 (fs. 049), la Sub Dirección Provincial de Maynas del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual IV (en adelante, POA IV) correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 05, zafra 2009 – 2010, del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), para el aprovechamiento de los recursos maderables en una superficie de 393.56 hectáreas, ubicada en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto.
3. Mediante la Carta N° 046-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 03 de febrero del 2011 (fs. 51, reverso), notificada el 08 de febrero del 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Ruiz la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA IV, zafra 2009 – 2010, correspondiente al Contrato de



Concesión (fs. 30, reverso), diligencia que sería efectuada a partir del mes de febrero del 2011.

4. Durante el período comprendido entre los días 31 de marzo del 2011 hasta el 02 de abril del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA IV correspondiente a la zafra 2009 - 2010, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 026-2011-OSINFOR-DSCFFS del 14 de abril del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante Resolución Directoral N° 154-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de setiembre del 2011 (fs. 062), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ruiz, titular del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordantes con los literales b), d) y e) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del mencionado reglamento².

EM



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

- 2 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

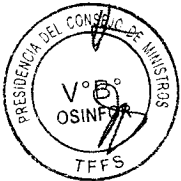
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;



6. Mediante escrito con registro N° 201, recibido el 10 de noviembre del 2011 (fs. 066), el señor Ruiz formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 154-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 062).
7. A través del Oficio N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS (SDSCFFS) de fecha 08 de febrero del 2012 (fs. 079), la Dirección de Supervisión solicitó a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, Dirección Ejecutiva), entre otros, información referida a la existencia de deudas por pago de derecho de aprovechamiento de diversas concesiones forestales, entre las que se encontró la referida al Contrato de Concesión (fs. 30, reverso).
8. Por medio del Oficio N° 221-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 22 de febrero del 2012 (fs. 081), la Dirección Ejecutiva dio respuesta al Oficio N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 079), comunicando la existencia de una deuda de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, entre otras, a las zafras 2008, 2009, 2010 y 2011.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de mayo del 2013 (fs. 098), notificada el 17 de mayo del 2013 (fs. 104), la Dirección de Supervisión resuelve sancionar al señor Ruiz por la comisión de las infracciones

EM



(...)

- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 4.67 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma; asimismo, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso) por la incursión en la causal contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A de su reglamento.

10. A través del escrito con registro N° 802 presentado el 07 de junio del 2013 (fs. 115), el señor Ruiz interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098), el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de agosto del 2013 (fs. 121), notificada el 03 de setiembre del 2013 (fs. 127).

EM

11. El 24 de setiembre del 2013 mediante escrito con registro N° 1333 (fs. 131), el señor Ruiz interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098) y N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 121), argumentando esencialmente lo siguiente:



- a) Respecto a la imputación referida al aprovechamiento de árboles no autorizados (extracción y movilización), el administrado formula los siguientes argumentos:

- *“Señor Director, he realizado mi trabajo de campo sobre las observaciones realizadas por el Supervisor del OSINFOR y encontré varias observaciones que pueden ayudar a resolver mi caso y no proceda la Caducidad de mi Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-172-04. Por lo cual estaré asiendo (Sic) llegar adecuadamente la información de la ubicación de la madera extraída dentro de la concesión forestal, el cual servirá para desvirtuar las aseveraciones realizadas por el Supervisor del OSINFOR”³.*
- *“Con la información del Plano de Ubicación Georeferenciada (Sic) y Memoria descriptiva de la ubicación de los tocones se puede decir que existe prueba suficiente que puede determinar la No caducidad de la concesión que estoy dirigiendo”⁴.*

- b) A su vez, con relación al incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento, el señor Ruiz aduce que no habría incurrido en la causal de caducidad a través de los siguientes argumentos:

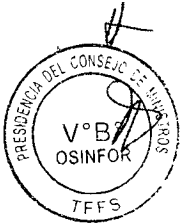
³ Foja 132.

⁴ Ibíd.



- *“La suma que debo por Pago de Derecho de Aprovechamiento es de \$ 25,923.90 Dólares Americanos, para saldar esta deuda realice el siguiente procedimiento:*
 - *Realice (sic) la solicitud de suspensión de pago de derecho de aprovechamiento el 20 de setiembre de 2013, y por medio del Informe N° 012-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OIFFS/CRRP, esta (sic) procediendo a la Suspensión y con lo cual la Deuda por Derecho de Aprovechamiento queda reducida a la Suma de \$ 11,151.55 Dólares Americanos.*
 - *Se presentará documento de Refinanciamiento del Pago de Derecho de Aprovechamiento con lo cual la causal para declarar la caducidad del contrato de concesión quedará limitada solo al pago de multa y ya no como elemento determinante de la caducidad el Pago de Derecho de Aprovechamiento”⁵.*

EM



II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁵ Fojas 132 y 133.

20. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM

III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

27. De la revisión del expediente, se aprecia que el 24 de setiembre del 2013 el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098) y N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 121) mediante el escrito con registro N° 1333 (fs. 131); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.

28. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

EM

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

EM

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisoria".

11 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

12 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

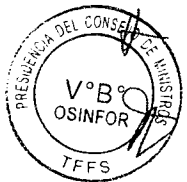
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

13 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

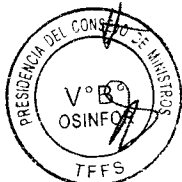
14 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

15 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del





31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, el 03 de setiembre del 2013 se notificó la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 121), la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098); por su parte, el señor Ruiz presentó su recurso de apelación el 24 de setiembre del 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia¹⁶.
- EN/ 33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas



acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

35. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Ruiz cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



36. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ruiz.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

37. El señor Ruiz interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098) y N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 121), formulando, únicamente, argumentos que permitirían desestimar los extremos referidos a la imputación por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado.

EM

38. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora tipificada en el literal l) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión ha quedado firme en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²¹.

H

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

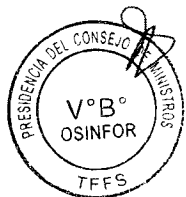
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²¹

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

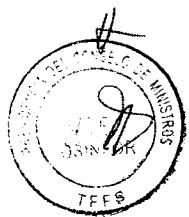


- i) Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- ii) Si el administrado ha incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VII.I. Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

- EM
40. A través de la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 07 de mayo del 2013 (fs. 098), se resolvió sancionar al señor Ruiz, entre otros, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²², las mismas que esencialmente hacen referencia a la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados.
41. Frente a la acreditación de las infracciones descritas en el considerando que antecede, el señor Ruiz alude, en su recurso de apelación (fs. 131), que los volúmenes injustificados imputados mediante la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 098)²³, habrían provenido de árboles ubicados dentro del área de aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), para lo cual adjunta el Plano de Ubicación Madera Extraída por el Concesionario (fs. 145) en el cual señala la ubicación de los individuos en condición de tocón que



²² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

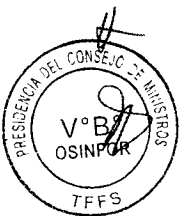
²³ El detalle de los volúmenes injustificados correspondientes a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) son los siguientes: 50.390 m³ de *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo", 25.587 m³ de *Simarouba amara* "Marupa" y 297.202 m³ de *Virola* sp. "Cumala".



justificarían los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados que le fueron imputados.

42. Respecto al plano de ubicación presentado por el administrado, se advierte que todos los individuos señalados por el señor Ruiz, los cuales justificarían los volúmenes provenientes de árboles no autorizados, se encuentran fuera del área correspondiente al POA IV – PCA 05 supervisada²⁴.
43. Asimismo, cabe señalar que durante la ejecución de la supervisión realizada desde el 31 de marzo del 2011 hasta el 02 de abril del 2011, de los 87 individuos evaluados, 57 se encontraron en pie (51 aprovechables y 06 semilleros) y 30 individuos no existen en las coordenadas UTM señaladas en el POA IV (23 aprovechables y 07 semilleros), es decir, no se encontraron evidencias de aprovechamiento como tocones y viales dentro del área autorizada que permitan justificar los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 028), por lo tanto, la extracción de individuos no autorizados se encuentra acreditada.
44. Cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado, es decir, el contrato de concesión que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al Plan General de Manejo Forestal, así como al POA IV presentado por el señor Ruiz, quien al momento de presentarlos, aspiraba a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal, las cuales, para el caso concreto, involucran tanto la extracción como la movilización de madera.
45. Aunado a ello se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo²⁵, los documentos de gestión (el PGMF y el POA IV),

EM



²⁴ Cabe precisar que según el mapa presentado por el administrado, se señalan las PCA N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04; no obstante, según las coordenadas de esta última, la PCA N° 04 que se consigna en dicho mapa realmente corresponde a la PCA N° 05 del POA IV aprobado mediante la Resolución Sub Directoral N° 170-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM (fs. 049), la cual fue objeto de supervisión.

²⁵ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)"

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo²⁶, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.1 de la Cláusula Primera del Contrato de Concesión²⁷, el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGMF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

46. Por lo tanto, bajo esa premisa resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el plan de manejo sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que el administrado deba ceñir sus actividades al apeo y movilización de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del POA aprobado.

47. Asimismo, si el señor Ruiz presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución. Por ello no resulta admisible una posición que pretenda relativizar el nexo inseparable que mantienen la intención de aprovechar sosteniblemente los recursos, plasmada expresamente en la solicitud que anexa el



El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

²⁶ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
(...)"

²⁷ **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unida(es) de Aprovechamiento N°(s) 404 del Bosque de Producción Permanente N° 16-IQU/C-J-172-04.**

**"CLÁUSULA PRIMERA.
OBJETO Y ALCANCES DEL CONTRATO.**

Es objeto del presente Contrato el establecer los derechos y obligaciones de las Partes y especificar las reglas y procedimientos que regirán los mismos con relación al otorgamiento de la Concesión.

- 1.1. Por el presente Contrato, el Concedente otorga al Concesionario el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables en el Área de la Concesión de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.
(...)"



POA IV y concretada con la aceptación de las cláusulas del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso).

48. Por lo tanto, habiéndose determinado que la madera extraída provino de árboles no autorizados, se tiene como consecuencia que dichos volúmenes también fueron movilizados y se encuentran reportados en el Balance de Extracción de fecha 15 de febrero del 2011 (fs. 028)²⁸; es decir, la madera movilizada se encuentra conformada por los volúmenes maderables provenientes de árboles que no fueron consignados en el inventario comercial del POA IV; por ello, se corrobora que el administrado cometió la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
49. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no resulta válido a fin de justificar la extracción y movilización de árboles no autorizados (pese a que estos provengan del área de la concesión, mas no del área del POA IV), ya que como se ha expresado con anterioridad, el censo comercial consignado en el plan de manejo, restringe al administrado y circunscribe sobre cuáles árboles es posible efectuar el aprovechamiento forestal. En consecuencia, en tanto que el señor Ruiz realizó la tala y movilización de árboles que no se encontraban consignados en el inventario forestal del POA aprobado, se confirma que cometió las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

EM



VII.II. Si el administrado ha incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

50. A través de la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 098), se resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A de su reglamento²⁹.

²⁸ Documento emitido por la autoridad regional forestal a través del cual se consignan los volúmenes que fueron movilizados al amparo del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso).

²⁹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

51. Empero, el administrado cuestionó la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), fundamentándose en el hecho que solicitó la suspensión de pago del derecho de aprovechamiento, solicitud que habría obtenido un pronunciamiento favorable en mérito al Informe N° 012-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-
DER-OIFFS/CRRP (fs. 139).
52. Al respecto cabe señalar que la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso), adoptada por la Dirección de Supervisión, se sustentó en la información proporcionada por el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, la misma que fue remitida a través del Oficio N° 221-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-
DER de fecha 22 de febrero del 2012 (fs. 81), en el cual se observa que el administrado adeuda la suma de US\$ 15465.07 (Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 07/100 Dólares Americanos) por concepto del pago por derecho de aprovechamiento³⁰.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, en su recurso de apelación el administrado adjuntó copia del Informe N° 012-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-
DER-OIFFS/CRRP (fs. 139), el cual evaluó la suspensión de obligaciones solicitada y recomienda autorizar dicha suspensión del pago por derecho de aprovechamiento según el siguiente detalle:

Cuadro N° 01. Derecho de aprovechamiento con suspensión

Zafra	Año zafra	Monto programado (\$)	Monto pagado (\$)	Saldo deudor (\$)	Observaciones
ZE	2004-2005	5508.51	5508.51	0	Cancelado
Zafra 02	2006-2007	3107.58	3107.58	0	Cancelado
Zafra 03	2007-2008	4539.34	4539.14	0.2	Cancelado
Zafra 04	2008-2009	3314.75	280	3034.75	Debe
Zafra 05	2009-2010	2330.68	0	2330.68	Debe
Zafra 06	2010-2011	4920.34	0	4920.34	Debe

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)"

³⁰ De conformidad con el cuadro consignado en fs. 086, en el cual se advierte que el administrado mantiene un saldo deudor de US\$. 3034.75 (Cuarta Zafra), US\$. 2330.68 (Quinta Zafra), US\$. 4920.34 (Sexta Zafra) y US\$. 5179.30 (Sétima Zafra), montos que suman un total de US\$. 15465.07 Dólares Americanos.



Zafra 07	2011-2012	865.58	0	865.58	Debe
Zafra 08	2012-2013	Suspendido	0		Suspendido
Zafra 09	2013-2014	Suspendido	0		Suspendido
Total		24 586.78	13 435.23	11 151.55	

Fuente: Cuadro N° 04 del Informe N° 012-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OIFFS/CRRP.

54. De la revisión del Cuadro N° 01 expuesto, se advierte que es parcialmente correcto lo señalado por el señor Ruiz, en el extremo que contaba con una suspensión de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 30, reverso); no obstante, dicha suspensión aplicaba únicamente a las Zafras N° 08 y 09 (correspondiente a los años 2012 – 2013 y 2013 – 2014 respectivamente).

En

55. Por consiguiente, se advierte que el administrado mantiene pendiente una deuda por concepto de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a las Zafras N° 04, 05, 06 y 07 (correspondiente a los años 2008 - 2009, 2009 - 2010, 2010 - 2011 y 2011 – 2012 respectivamente); de modo tal que incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A de su reglamento.

H



56. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, debiendo confirmarse la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 30, reverso) resuelta en la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 098).

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

57. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N°

³¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

27444³² y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

58. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³³ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁴,

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)."

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)."

³⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



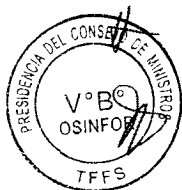
establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Ruiz, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 098).

EM

60. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



61. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

62. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

Artículo 365³⁵

Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 209.1°

La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.

Artículo 209.2°

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

EM



63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Ruiz se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-

³⁵ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

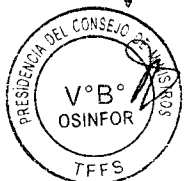
SE RESUELVE:

EM
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teodorico Ruiz Ruiz, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unida(es) de Aprovechamiento N°(s) 404 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-172-04.

H
Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodorico Ruiz Ruiz, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unida(es) de Aprovechamiento N°(s) 404 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-172-04, contra las Resoluciones Directorales N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS y N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Teodorico Ruiz Ruiz contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 170-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor Teodorico Ruiz Ruiz, con una multa ascendente a 4.67 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unida(es) de Aprovechamiento N°(s) 404 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-172-04, por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A de su reglamento antes mencionado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los



Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.


Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Teodorico Ruiz Ruiz, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 056-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR